

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ DOMINGO MORENO MINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2021 00141 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE JUBILACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 053

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 181 del 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 180

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de jubilación, bajo el régimen de transición, retroactivo pensional, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 28 de diciembre de 1954.

- ii) Al 28 de diciembre de 2009, cumplió 55 años de edad y más de 15 años de servicio en el sector público, más los años equivalentes a las semanas cotizadas a COLPENSIONES.
- iii) En el año 2009 cumplió los requisitos de las Leyes 33 de 1985 y 100 de 1993, adquirió el derecho a pensión de jubilación, acumulando los tiempos de servicio público y las semanas cotizadas al ISS, hoy COLPENSIONES.
- iv) Al 30 de junio de 1995, estaba vinculado al sector público, laborando en la Superintendencia de Notariado y Registro, y tenía más de 40 años de edad, siendo cobijado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- v) Radicó ante COLPENSIONES solicitud de pensión de jubilación el 26 de mayo de 2020, negada a través de resolución SUB 147136 del 9 de julio de 2020, decisión conformada en resoluciones SUB 162529 del 29 de julio de 2020 y DPE 11380 del 24 de agosto de 2020.
- vi) En la historia laboral emitida por COLPENSIONES no se corrigió el resumen de tiempos públicos por periodos entre 2003 y 2011.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES al contestar la demanda se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la demanda, prescripción, compensación, genérica o innominada”*.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 181 del 23 de julio de 2021 absolvió a la demandada.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante nació el 28 de diciembre de 1954, para el 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad y cumplió los 60 años de edad el 28 de diciembre de 2014.

- ii) La pensión de vejez fue negada por COLPENSIONES por no ser beneficiario del régimen de transición.
- iii) Se trasladó al RAIS en noviembre de 1997 y que retornó a COLPENSIONES el 17 de diciembre de 2001.
- iv) El artículo 151 de la Ley 100 de 1993 establece que el sistema para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental, norma declarada executable.
- v) El demandante laboró para la Superintendencia de Notariado y Registro entre el 28 de julio de 1989 y el 31 de diciembre de 1994 y del 1 de enero de 1998 al 16 de febrero de 2003.
- vi) Siendo la Superintendencia de Notariado y Registro una entidad del orden nacional, la fecha para determinar si es beneficiario del régimen de transición, es el 1 de abril de 1994 y no el 30 de junio de 1995, por lo que no puede pretender beneficiarse de la condición de empleado público del orden territorial, pues para el 1 de abril de 1994, no ostentaba tal calidad.
- vii) Para el 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad y 485,72 semanas de cotización, sin cumplir con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición.
- viii) Cumplió 62 años de edad el 28 de diciembre de 2016, para cuando acredita 1017,72 semanas, que resultan insuficientes para acceder al derecho pensional.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante apela la decisión. Manifiesta que los tiempos de servicio fueron prestados en entidades territoriales, los municipios de Santiago de Cali y Guapi, adicionalmente, los términos de vinculación a la administración municipal de Cali desde el 19 de mayo de 1979 a 17 de diciembre de 1984 (4 años 7 meses y 2 días), y en Guapi desde el 28 de junio de 1989 hasta febrero de 2003 (13 años y 2 meses), en su carácter de servidor público, en COLPENSIONES entre 1997 a 2011 de manera interrumpida un total de 246 semanas (4 años y 2 meses) en total son 22 años.

Respecto al régimen de transición refiere que, si cumplieron los servicios en las entidades públicas, no es el 1 de abril de 1994 el que se aplica para la transición sino el 30 de junio de 1995.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES, la parte demandante los presento vencido el plazo conferido.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe estudiar si el demandante es beneficiario del régimen de transición y de ser así si tiene derecho a la pensión de jubilación solicitada; para ello debe estudiarse si el actor debe acreditar los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición al 1 de abril de 1994 o al 30 de junio de 1995, y si para efectos de la contabilización de semanas se debe tener en cuenta el tiempo de servicio con entidades publicas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Vale la pena indicar que si bien el demandante solicita la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985 por sus servicios prestados a entidades públicas, de la historia laboral allegada al proceso (f.18-27 – 05Anexos20210014100) se puede evidenciar que el actor cuanta con aportes privados, los cuales otorgan competencia a esta jurisdicción.

Procede la Sala a establecer si el actor es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 36 reza:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Se discute en el presente, si para el caso demandante dada su condición de servidor público, la fecha de entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones es el 30 de junio de 1995 o el 1 de abril de 1994. Respecto de este tópico, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3472-2022, reiteró su postura indicando:

(...)Condición de beneficiario del régimen de transición.

Para efectos de resolver este punto inicial de la acusación, es oportuno recordar que la Corte desde la sentencia CSJ SL6708-2016, ha considerado que conforme el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social Integral desarrollado en ese elenco normativo entraría a regir desde su publicación, esto es, el 23 de diciembre de 1993, según el Diario Oficial n.º 48148 de igual calenda.

Sin embargo, esta corporación ha definido, que de manera paralela, el legislador en la primera parte del artículo 151 de la mencionada Ley 100 de 1993, estipuló puntualmente, que la entrada en vigencia del sistema general de pensiones ocurriría por regla general a partir del 1 de abril de 1994 y, estableció en el párrafo de esta preceptiva, la posibilidad de que para los servidores públicos de los distintos niveles territoriales, es decir, departamental, municipal y distrital, comenzara a regir «a más tardar» el 30 de junio de 1995, o en su defecto, en una fecha anterior cuando así lo determine la autoridad gubernamental correspondiente.

En esa perspectiva, la jurisprudencia ha adoctrinado que lo consignado en el párrafo en cita, pone en evidencia la voluntad explícita del legislador orientada a que el Sistema General de Pensiones no entrará a aplicarse a todos los sectores en la misma calenda, sino que por el contrario, tuviera una implementación de manera progresiva, gradual y escalonada, de manera que se permitiera a las autoridades gubernamentales, respecto de los trabajadores territoriales, poder realizar su ingreso, atendiendo diferentes factores, entre otros los fiscales, presupuestales, administrativos o de cobertura de prestaciones, sin que en todo caso, pudiera extenderse más allá del 30 de junio de 1995.

Así se ha expuesto desde la decisión CSJ SL, 19 dic. 2007, rad. 31203, que ha sido reiterada en las sentencias CSJ SL6708-2016; CSJ SL3206-2018; CSJ SL3362-2018; CSJ SL494-2022 y CSJ SL1096-2022.

(...)

En ese orden, se tiene que dicha posibilidad de extensión de la entrada en vigor del sistema general de pensiones para esta clase de trabajadores, servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital fue reglamentada con el Decreto 691 de 1994 y se reiteró en el artículo 6 del Decreto 1068 de 1995, el cual consagra lo siguiente:

Artículo 6º.- Régimen de transición. Los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital, que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida, estarán sujetos al régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el momento de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, será:

- 1. La fecha en que entró a regir el sistema, determinada en el acto administrativo emitido por el respectivo gobernador o alcalde, o*
- 2. El 30 de junio de 1995”.*

De la jurisprudencia en cita, se puede concluir que para el caso de servidores públicos del orden nacional, la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se da el 1 de abril de 1994 y no el 30 de junio de 1995, siendo esta fecha aplicable a los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital.

Descendiendo al caso concreto, el señor JOSÉ DOMINGO MORENO MINA, prestó los sus servicios a entidades públicas así:

- Municipio de Santiago de Cali, del 19 de mayo de 1979 al 17 de enero de 1984 (f.4-6 – 05Anexos20210014100).
- Superintendencia de Notariado y Registro, del 28 de julio de 1989 al 16 de febrero de 2003, con una interrupción entre el 4 de marzo de 2002 y el 31 de mayo de 2002 (f.7-15 – 05Anexos20210014100)

Así, encuentra la sala que para la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993 y para las fechas en que entró en vigencia (1 de abril de 1994 y 30 de junio de 1995), el actor se encontraba vinculado a la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que se debe estudiar la naturaleza jurídica de esta entidad.

El Decreto 3346 de 1959 creó como una dependencia del Ministerio de Justicia, la Superintendencia de Notariado y Registro, posteriormente mediante Decreto 1298 de 1962 se aprobó el Acuerdo 8 de 1962 que estableció como una de las funciones de la entidad “...Orientar la prestación general de los servicios de Notariado y Registro en el país;...”.

El Decreto 3172 de 1968 definió a la Superintendencia de Notariado y Registro, como parte de la estructura del Ministerio de Justicia. Para la época de promulgación de la Ley 100 de 1993, se encontraba vigente el Decreto 2158 de 1992, por medio del cual se reestructura la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual establece que es “... una unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio de Justicia, con personería jurídica y patrimonio autónomo”.

De lo anterior puede concluir la Sala que la Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia y por ello catalogada como del orden nacional y en ese orden de ideas para los servidores públicos vinculados con dicha entidad, el sistema general de seguridad social en pensiones, entró a regir el 1 de abril de 1994.

El apoderado de la parte demandante al presentar recurso de apelación manifestó que el señor JOSÉ DOMINGO MORENO MINA, desde el 28 de junio de 1989 hasta febrero de 2003, prestó sus servicios al Municipio de Guapi; no obstante, de la revisión de las pruebas aportadas, no se pudo constatar dicha aseveración, pues de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, se puede establecer que entre el 28 de julio de 1989 y el 16 de febrero de 2003, estuvo vinculado con la Superintendencia de Notariado y Registro (f.7-15 – 05Anexos20210014100), situación que se corrobora con la historia laboral expedida por COLPENSIONES (f.76-84 – 10ContestacionColpensiones20210014100). Ahora bien, en dicho documento se puede verificar que entre diciembre de 1997 y febrero de 2002, el empleador que registra la historia laboral en “DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995”, es la “OFICINA DE REGISTRO DE GUAPI”, dependencia que hace parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, como se da cuenta en

la propia historia laboral, pues en “RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES”, se reporta como empleador “SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO”, y como ya se ha referido, el actor prestó sus servicios entre el 28 de junio de 1989 al 28 de febrero de 2003 con la referida entidad del orden nacional.

El actor nació el 28 de diciembre de 1954 (f.1 – 05Anexos20210014100), al 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad, edad inferior a los 40 años exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para acceder al beneficio del régimen de transición.

Respecto a la opción de acceder al beneficio transicional por el tiempo de servicio, el actor al 1 de abril de 1994, solo acreditaba 487,71 semanas de cotización, densidad inferior a los 15 años de servicios requeridos.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
19/05/1979	17/01/1984	1705	243,57	
28/07/1989	1/04/1994	1709	244,14	
2/04/1994	31/12/1994	274	39,14	
1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	
1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
1/01/2002	31/12/2002	271	38,71	Interrupción 89 días
1/01/2003	16/02/2003	46	6,57	
17/02/2003	28/02/2003	12	1,71	
1/12/2003	31/12/2003	30	4,29	
1/03/2008	31/12/2008	300	42,86	
1/03/2011	31/12/2011	300	42,86	
SEMANAS A 01/04/1994			487,71	
SEMANAS A.L 01 2005			938,14	
TOTAL SEMANAS			1023,86	

Conforme a lo expuesto, se confirmará que el actor no es beneficiario del régimen de transición, sin que resulte procedente el estudio de la prestación bajo la Ley 33 de 1985 o el Acuerdo 049 de 1990.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas al demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 181 del 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dac258bd5315ae2ac052e6b4017213d03a963a343fa9b12e6bc67e850a09c2**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>